



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y  
ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de octubre de 2023, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN 425/2023**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 9 de octubre de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos por una caída en las instalaciones del pabellón municipal de xxxx.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 11 de octubre de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 425/2023, y se inició el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 5 de febrero de 2020 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a los daños sufridos por una caída ocurrida el 30 de enero de 2020 en el pasillo de acceso a una sala del pabellón municipal, al tropezar con un cable sin señalizar, lo que le provocó la fractura de la cabeza radial izquierda.



Adjunta al escrito informe clínico de urgencias del Hospital hhhh y parte médico de incapacidad temporal por contingencias comunes.

**Segundo.-** El 18 de septiembre de 2020 la Secretaría informa sobre los trámites a seguir en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial.

**Tercero.-** El 29 de julio de 2022 se admite a trámite la reclamación y se da traslado de esta a la compañía de seguros de la Administración.

**Cuarto.-** El 9 de agosto de 2022 la jefa del Área de Educación, Cultura y Deportes informa que "En fecha 30 de enero de 2.020 sobre las 19:30 horas se produjo la caída de yyyy en el Pabellón Municipal en el pasillo de acceso al último vestuario ubicado por tanto al final del pasillo.

»Dicho personal minutos antes de la caída conecta mediante un alargador cableado desde un enchufe ubicado en el pasillo al marcador electrónico del Polideportivo que por aquel entonces disponía la instalación, cruzando el pasillo de la instalación.

»Se constató en aquel momento que no se señaló adecuadamente la incorporación de dicho cable, con el consiguiente riesgo de caídas".

Concluye su informe señalando que "Existe relación de causalidad entre los hechos y los daños señalados en la solicitud de reclamación patrimonial de yyyy".

**Quinto.-** Concedido trámite de audiencia, el 19 de julio de 2023 la reclamante presenta un escrito en el que cuantifica la indemnización solicitada en 5.709,01 euros. Adjunta diversas facturas y un informe médico pericial.

**Sexto.-** El 4 de octubre de 2023 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada, por importe de 6.403.55 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** La instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial debe acomodarse a las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En este caso, se aprecia un incumplimiento del plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC. Tal dilación contraría los principios de buena administración.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC. La competencia para resolver la reclamación corresponde al Alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial por el daño sufrido al tropezar con un cable extendido sobre el suelo de un pasillo de una instalación municipal.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la LBRL, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

De acuerdo con el artículo 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, "Son bienes de servicio público los destinados directamente al cumplimiento de fines públicos de responsabilidad de las Entidades Locales, tales como Casas Consistoriales, Palacios Provinciales y, en general, edificios que sean de las mismas, mataderos, mercados, lonjas, hospitales, hospicios, museos, montes catalogados, escuelas, cementerios, elementos de transporte, piscinas y campos de deporte, y, en general, cualesquiera otros bienes directamente destinados a la prestación de servicios públicos o administrativos".



Por otro lado, cabe señalar que, según lo establecido en el artículo 25.2.1) de la LBRL, es competencia de los Ayuntamientos la "promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre", competencia obligatoria para los de población superior a 20.000 habitantes, en lo que respecta a las "instalaciones deportivas de uso público", a tenor de lo establecido en el artículo 26.1.c) de la misma ley.

En el supuesto sometido a consideración, el nexo de causalidad no se discute por la Administración ni por su aseguradora a lo largo del expediente. El cable existente en el suelo debería haber estado correctamente señalizado y se considera que el Ayuntamiento es responsable de la caída.

A la vista de lo expuesto, al haberse acreditado el necesario nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público municipal, la reclamación debe estimarse.

**6ª.-** Respecto a la cuantía indemnizatoria, la Administración propone reconocer a la reclamante el derecho a percibir, como consecuencia de los daños sufridos por el anormal funcionamiento del servicio del pabellón municipal, los daños y perjuicios correspondientes a los gastos médico legales (5.709,01 euros). E igualmente el importe de las facturas de las minutas de honorarios de la peritación médica (423,50 euros) y de su abogado (271,04 euros), que asciende a una cantidad de total de 6.403.55 euros.

En cuanto a los honorarios abonados al letrado (271,04 euros), es criterio consolidado de este Consejo (por todos, dictámenes 488/2019, de 19 de diciembre, o 528/2021, de 13 de enero de 2022) el de que no cabe indemnizar los gastos de defensa jurídica en vía administrativa, ya que la asistencia letrada en este procedimiento es voluntaria y no preceptiva, por lo que no pueden ser objeto de reparación los gastos ocasionados por una decisión libre del recurrente. Este es también el criterio mantenido de forma reiterada por el Consejo de Estado (dictámenes 801/2017, de 28 de septiembre, o 160/2021, de 21 de abril).

Procede también desestimar el resarcimiento de los honorarios abonados al perito médico (423,50 euros). Este Consejo comparte el criterio del Consejo de Estado (dictámenes 2.521/1999, de 21 de octubre, 2.600/2010, de 3 de febrero de 2011, o 801/2017, de 28 de septiembre), conforme al cual, "los interesados pueden recabar cuantos informes consideren oportunos, pero no exigir el pago a la Administración Pública que dispone de sus propios medios



para verificar cualesquiera daños que le puedan ser imputables, sin coste alguno para los reclamantes”.

Por ello, la cantidad a abonar, a juicio de este Consejo Consultivo, se debe reducir a la correspondiente a los gastos médico legales (5.709,01 euros) indicados inicialmente en sus alegaciones.

En todo caso, la cuantía indemnizatoria deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con el artículo 34.3 de la LRJSP.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos señalados, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños sufridos por una caída en las instalaciones del pabellón municipal de xxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.